

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio,

Auto interlocutorio No. 0275

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SAMUEL GONZÁLEZ ARIAS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VICHADA – SECRETARÍA DE  
EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL  
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00328- 00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

SAMUEL GONZÁLEZ ARIAS, quien actúa en nombre propio y por conducto de apoderado, interpone el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución No. 0136 del 10 de febrero de 2014 que ordenó su reubicación laboral de manera temporal, en la Institución Educativa Antonia Santos de Casuarito en el Municipio de Puerto Carreño –Vichada.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la accionada su reubicación de manera definitiva en una institución educativa del casco urbano de Puerto Carreño – Vichada, teniendo en cuenta que padece de Diabetes Mellitus Tipo II, por lo que el médico tratante recomendó su traslado laboral a una localidad que cuente con los servicios medico asistenciales necesarios para su atención.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del asunto, teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control y que el mismo carece de cuantía, según el artículo 151-1 del CPACA, igualmente por razón del territorio

de conformidad con lo señalado en el artículo 156-3 ibídem, por ser el Departamento del Vichada, el lugar donde presta sus servicios el demandante.

## 2. Legitimidad

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 CPACA, al existir identidad en los extremos de la relación sustancial y procesal.

## 3. Requisito de procedibilidad:

El artículo 161 del CPACA, respecto de los requisitos previos para demandar, preceptúa lo siguiente:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En el presente caso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad que señala la norma transcrita, en razón la demanda no comporta pretensiones de carácter económico.

## 4. Oportunidad para presentar la demanda

En el sub iudice, el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño – Vichada, mediante sentencia de tutela del 12 de marzo de 2014 amparó de manera transitoria los derechos fundamentales de Samuel González Arias, por lo que en el término de 4 meses contados a partir de la notificación de esa decisión, debía acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a controvertir la legalidad de la Resolución No 0136 del 10 de febrero de 2014; si bien es cierto no obra constancia de notificación, al contar el termino de los cuatro meses desde la fecha de la decisión 12 de marzo de 2014, los mismos finiquitaban el 12 de julio de esa anualidad, y la demanda fue presentada el 10 de julio de 2014, esto es dentro de la oportunidad (fol. 21-45).

## 5. Aptitud formal de la Demanda

Estudiada la demanda, se observa que no cumple con algunos de los requisitos y formalidades legales exigidas para adelantar la misma (art.160, 162 y ss del CPACA), por cuanto carece de lo siguiente:

- i) La designación de las partes y sus apoderados
- ii) Las normas violadas y el concepto de violación
- iii) Copia de la demanda y sus anexos a fin de correr a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la copia de las mismas que quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- iv) Dirección electrónica del demandante o su apoderado para efectos de recibir notificaciones.
- v) Copia de la demanda en medio magnético.

Así las cosas se torna pertinente inadmitir la presente demanda y conceder al apoderado judicial del extremo actor el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ORLANDO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.260.701 y tarjeta profesional No. 118.285 del C. S. de la J., a fin de que represente los intereses del demandante en el trámite de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO  
Magistrado